

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 013

Fecha del Traslado: 07/10/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302820180109300	Verbal Sumario	NICOLAS REINEL PICON BARRERA	CESAR FROILAN MUÑOZ TAMAYO	Traslado Art. 110 C.G.P. DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL AUTO DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	07/10/2022	10/10/2022	12/10/2022
05001400302820220092500	Verbal	JUAN DAVID PANIAGUA HURTADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA.	Traslado Art. 110 C.G.P. DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL AUTO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	07/10/2022	10/10/2022	12/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 07/10/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA  
SECRETARIO (A)

Firmado Por:  
Angela Maria Zabala Rivera  
Secretario Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9314ec2d5e7764a6c2a2452d910768452a5a3a01db527fb9671eafbcbd294dc1**

Documento generado en 07/10/2022 07:55:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 06/09/2022

Herbert Vargas <gjuridica@soloasesores.com>

Lun 12/09/2022 11:53

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. Envío en archivo adjunto memorial - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 06/09/2022 (8 fls.), con destino al siguiente proceso:

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

DEMANDANTE: NICOLÁS REINEL PICÓN BARRERA

DEMANDADO: CÉSAR FLOIRÁN MUÑOZ TAMAYO

RADICADO: 05001-40-03-028-2018-01093-00

Agradezco la atención prestada.

Atte.,

--

**HERBERT VARGAS ARANGO**

**Abogado U. de A.**

**Especialista en Der. Procesal Civil**

**U. Externado de Colombia**

12/09/2022

SEÑORA JUEZ

**SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO**

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

**DEMANDANTE:** NICOLÁS REINEL PICÓN BARRERA

**DEMANDADO:** CÉSAR FLOIRAN MUÑOZ TAMAYO Y OTROS

**RADICADO:** 05001400302820180109300

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA AUTO DEL 06/09/2022**

HERBERT VARGAS ARANGO, de generalidades y condiciones conocidas en el proceso de la referencia, me dirijo a usted muy respetuosamente, con el propósito de comunicarle que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 06 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho, dentro del proceso aquí referenciado. El propósito del recurso es que se revoque totalmente dicho auto. Sustento este recurso, con fundamento en las pretensiones, pruebas y derechos que más adelante formularé a Usted y que muy respetuosamente le expongo así:

### **1. HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO:**

*1.1. El a-quo resumió el fundamento jurídico de su decisión así:*

*“No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el Doc. 19 de la Carpeta de Medidas, toda vez que pese a haber promovido la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la misma fue inadmitida dentro del proceso ejecutivo conexo Radicado 05001-40-03-028-2022-00825-00, mediante el auto 01 de agosto de 2022, notificada por estados del 02 de agosto de 2022, para que la accionante dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, cumpliera con los requisitos allí exigidos, carga que no cumplió la ejecutante.*

*Por lo tanto, y de conformidad a lo establecido en el inciso 3º del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P., se ordena levantar las medidas cautelares decretadas mediante las providencias del 06 de diciembre de 2018 (ver fls. 13-14 Doc. 1 Carpeta Medidas); 21 de enero de 2019(ver fl. 28-29 Doc. 1 Carpeta Medidas); 12 de febrero de 2019 (ver fl. 43 Doc. 1 Carpeta Medidas); 15 de febrero de 2019 (ver fl. 53-54 Doc. 1 Carpeta Medidas); 12 de marzo de 2020 (ver fl. 68-69 Doc. 1 Carpeta Medidas, corregida por auto del 02 de julio de 2020 (ver fl. 70 Doc. 1 Carpeta Medidas; y 26 de enero de 2022 (ver Doc. 8 Carpeta Medidas).*

*Lo anterior, toda vez que el término dispuesto en la norma citada se encuentra cumplido, teniendo en cuenta que la orden para la restitución del inmueble arrendado, quedó ejecutoriada desde el 18 de julio pasado.”*

1.2. El auto recurrido ordenó:

1.2.1. No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el Doc. 19 del la Carpeta de Medidas.

1.2.2. Levantar las medidas cautelares decretadas mediante las providencias del 06 de diciembre de 2018 (ver fls. 13-14 Doc. 1 Carpeta Medidas); 21 de enero de 2019(ver fl. 28-29 Doc. 1 Carpeta Medidas); 12 de febrero de 2019 (ver fl. 43 Doc. 1 Carpeta Medidas); 15 de febrero de 2019 (ver fl. 53-54 Doc. 1 Carpeta Medidas); 12 de marzo de 2020 (ver fl. 68-69 Doc. 1 Carpeta Medidas, corregida por auto del 02 de julio de 2020 (ver fl. 70 Doc. 1 Carpeta Medidas; y 26 de enero de 2022 (ver Doc. 8 Carpeta Medidas).

1.2.3. Por Secretaria expedir los oficios de rigor para que sean dirigidos por la parte interesada a las respectivas entidades.

## 2. LOS MOTIVOS DE MI INCONFORMIDAD CON EL AUTO RECURRIDO SON:

2.1. En el Doc. 19 de la Carpeta de Medidas, se solicitó al Despacho lo siguiente:

El decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. *El de los saldos Bancarios y/o remanentes si estos se encontraren embargados que el señor CÉSAR FLOIRAN MUÑOZ TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.404.209, tenga o llegaren a tener en las de cuentas de ahorros: a) No. 085318 del banco BBVA con canal de comunicación [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com). b) No. 724969 del banco Av Villas, con canal de comunicación [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co). c) No. 047653 del banco 12 Scotiabank Colpatría, con canal de comunicación [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co).*

2. *El de los saldos Bancarios y/o remanentes si estos se encontraren embargados que el señor ANA MARÍA GALLO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.638.969, tenga o llegaren a tener en las de cuentas de ahorros: a) No. 683460 del banco Bancolombia, con canal de comunicación [certidepositoembargo@bancolombia.com.co](mailto:certidepositoembargo@bancolombia.com.co). b) No. 033372 del banco Av Villas, con canal de comunicación [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)*

3. *El de los saldos Bancarios y/o remanentes si estos se encontraren embargados que el señor ESTELA CORREA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 26.229.048, tenga o llegaren a tener en las de cuentas de ahorros: a) No. 640607 del banco Bancolombia, con canal de comunicación [certidepositoembargo@bancolombia.com.co](mailto:certidepositoembargo@bancolombia.com.co). b) N° 787606 del banco Davivienda, con canal de comunicación [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), c) N° 990416 y N° 385150 del Banco Caja Social con canal de comunicación [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co).”*

2.2. La solicitud de las medidas cautelares a las que me refiero en el numeral anterior, fue denegada en su totalidad. El sustento jurídico que soportó dicha decisión **es ilegal** y no es claro, pero de su lectura se desprende lo siguiente:

2.2.1. Que el ejecutante dejó vencer el término de 30 días consagrado en el artículo 306 del C.G.P. para solicitar que se librara mandamiento ejecutivo y que por lo tanto el mismo se encuentra vencido. **Advierte la señora Juez que el término lo cuenta desde el 18/07/2022, fecha en que quedó ejecutoria la sentencia proferida en el proceso de la referencia el pasado 12/07/2022.**

2.2.2. Con base en lo expuesto en el numeral anterior 2.1.1. y en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante las providencias del 06 de diciembre de 2018 (ver fls. 13-14 Doc. 1 Carpeta Medidas); 21 de enero de 2019(ver fl. 28-29 Doc. 1 Carpeta Medidas); 12 de febrero de 2019 (ver fl. 43 Doc. 1 Carpeta Medidas); 15 de febrero de 2019 (ver fl. 53-54 Doc. 1 Carpeta Medidas); 12 de marzo de 2020 (ver fl. 68-69 Doc. 1 Carpeta Medidas, corregida por auto del 02 de julio de 2020 (ver fl. 70 Doc. 1 Carpeta Medidas; y 26 de enero de 2022 (ver Doc. 8 Carpeta Medidas). Téngase en cuenta que el señor Juez, luego de tomar su decisión reitera lo siguiente:

*“Lo anterior, toda vez que el término dispuesto en la norma citada se encuentra cumplido, teniendo en cuenta que la orden para la restitución del inmueble arrendado, quedó ejecutoriada desde el 18 de julio pasado”*

### 3. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO

3.1. La señora Juez yerra al ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el demandado en el proceso de la referencia, sustentando que para el ejecutante venció el termino de 30 días consagrado por la ley, con el propósito de elevar solicitud a fin de que se libre mandamiento ejecutivo.

Sostengo lo anterior, en consideración a que se contó dicho termino desde el 18/07/2022, fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia y no desde el 05/09/2022, es decir, desde el día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas.

El inciso 3º del numeral 7 del artículo 384 del CGP y tratadistas especializados en la materia, indican claramente y, sin lugar a duda alguna, que habiendo condena en costas, el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; al respecto tenemos:

3.1.1. *“Artículo 384 del C.G.P.*

*7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de*

los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

**Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.** (Las negrillas y subrayas son mías).

- 3.1.2. El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL 2018, DUPRE EDITORES SEGUNDA EDICIÓN, pág. 187, respecto del conteo del término de 30 días del que trata el artículo 306 del C.G.P., sostuvo que se cuenta a partir de la ejecutoria notificación del auto que aprobó las costas; veamos:

*“Reitero que como la finalidad central de este proceso no es el cobro de sumas de dinero, la medida cautelar sólo cumple sus fines si se adelanta el proceso ejecutivo ante el mismo juez, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordena el lanzamiento, pero si existió condena en costas el término se cuenta desde la ejecutoria del auto que las apruebe.”*

- 3.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho impuso costas y las aprobó mediante Auto del 29/07/2022, que quedó ejecutoriado el 04/08/2022.

Siendo así las cosas, es desde el 05/08/2022 que inicia a contarse el término de 30 días de que dispone de una parte la demandante del proceso original para solicitar decreto de medidas cautelares e, igualmente el juez, para atribuirse la facultad de levantar dichas medidas cautelares.

- 3.3. En conclusión, en el asunto de la referencia el término con que cuenta la parte demandante del proceso principal para solicitar decreto de medidas cautelares e igualmente el juez para atribuirse la facultad de levantar dichas medidas cautelares vence el próximo **16/09/2022 y no se encuentra vencido como lo sostiene el Despacho.**

Siendo así las cosas, se hace evidente la ausencia de sustento jurídico legal que ampare la decisión tomada por el *a quo* en el auto atacado, razón suficiente para solicitarle al Despacho, respetuosamente, lo siguiente:

## PETICIONES

1. Sírvase tener el presente escrito como sustentación del recurso aquí interpuesto.
2. Sírvase revocar totalmente el auto del 06/09/2022 y, en consecuencia:
3. Sírvase señor Juez, decretar las siguientes medidas cautelares:

*1. El de los saldos Bancarios y/o remanentes si estos se encontraren embargados que el señor CÉSAR FLOIRAN MUÑOZ TAMAYO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.404.209, tenga o llegaren a tener en las de cuentas de ahorros: a) No. 085318 del banco BBVA con canal de comunicación [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com). b) No. 724969 del banco Av Villas, con canal de comunicación [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co). c) No. 047653 del banco 12 Scotiabank Colpatria, con canal de comunicación [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co).*

*2. El de los saldos Bancarios y/o remanentes si estos se encontraren embargados que el señor ANA MARÍA GALLO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.638.969, tenga o llegaren a tener en las de cuentas de ahorros: a) No. 683460 del banco Bancolombia, con canal de comunicación [certidepositoembargo@bancolombia.com.co](mailto:certidepositoembargo@bancolombia.com.co). b) No. 033372 del banco Av Villas, con canal de comunicación [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)*

*3. El de los saldos Bancarios y/o remanentes si estos se encontraren embargados que el señor ESTELA CORREA GUTIÉRREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 26.229.048, tenga o llegaren a tener en las de cuentas de ahorros: a) No. 640607 del banco Bancolombia, con canal de comunicación [certidepositoembargo@bancolombia.com.co](mailto:certidepositoembargo@bancolombia.com.co). b) N° 787606 del banco Davivienda, con canal de comunicación [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), c) N° 990416 y N° 385150 del Banco Caja Social con canal de comunicación [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co).*

## ANEXO

Imágenes páginas 185, 186 y 187 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL 2018, DUPRE EDITORES SEGUNDA EDICIÓN, HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO.

Atte.,

**HERBERT VARGAS ARANGO**

C.C. N° 71.762.039

T. P. N° 166.158 del C.S.J.

obtenga la devolución, según el caso, de todo o de parte de lo pagado, pues el artículo 310 señala en su inciso final que “si en la diligencia de entrega no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia, se devolverá al demandante la consignación; si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes”, sin que sea pertinente posponer la diligencia de entrega mientras se decide el punto, pues no se puede olvidar que lo que impedía su práctica, el pago de las mejoras ya está hecho a orden del juzgado.

#### 10.5. *El derecho del demandante para solicitar medidas cautelares en desarrollo del art. 2000 del C. C.*

Es del caso proceder al estudio de otro aspecto cual es el atinente al mal llamado ejercicio del derecho de retención por parte del demandante previsto en el artículo 2000 del C. C., norma que establece en el inciso primero que “El arrendatario es obligado al pago del precio o renta”, y adiciona en el segundo que “Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenece, a menos de prueba contraria”.

Se observa del análisis del inciso segundo que el arrendador para la seguridad del pago de la renta o de cualquier otra prestación a cargo del inquilino derivada del contrato de arrendamiento podrá “retener” los frutos existentes de la cosa arrendada y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren.

Debe quedar claro que el art. 2000 del C. C. no consagra el derecho de retención en favor del arrendador; tan sólo existe una indebida utilización del verbo “retener”, por cuanto es requisito esencial para ejercerlo que el bien esté bajo la inmediata disposición y tenencia del retenedor y bien se ve que en este caso no ocurre pues está en poder del arrendatario. Y no

---

que, por ese hecho quedan de propiedad del demandante, de ahí lo incorrecto de retirarlas del inmueble.

existe ejercicio del derecho de retención porque el arrendador nada tiene y por eso debe procurar los bienes a través de la diligencia de secuestro, que es inoficiosa cuando se trata del ejercicio del derecho de retención, que supone la tenencia del bien en quien lo va a mantener, pues, así parezca verdad de Perogrullo, sólo retiene el que tiene.

En suma, el arrendatario sí ejercita el derecho de retención, mientras que el arrendador utiliza el de garantía no privilegiado consagrado en el art. 2000 del C. C., para lo cual le basta, en cualquier estado del proceso, pedir el embargo y secuestro de los bienes, cuya práctica se desarrolla en el numeral 7 del art. 384 del CGP., norma que amplía la cobertura de los bienes que pueden ser objeto de persecución por parte del arrendador, al extender la prevista en el art. 2000 del C. C., que autoriza para perseguir exclusivamente los bienes propios del ajuar doméstico, porque las medidas de cautela a más de sobre esos bienes pueden recaer sobre cualquier otro activo patrimonial de los arrendatarios, tales como sueldos, saldos bancarios, automóviles etc.,

En efecto, el numeral 7 señala que como medidas cautelares en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento y con posibilidad de emplearlas desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, “la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales”, lo que al rompe muestra la ampliación que se realiza respecto de lo indicado en el art. 2000 del C. C.

Además y siguiendo los derroteros de los embargos y secuestros dentro del proceso de ejecución, adiciona que: “Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada”, pero a diferencia del proceso de ejecución siempre se debe prestar “caución” en la cuantía y en la oportunidad que el juez le señale, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.”

También se previó que la parte demandada “podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas, mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia”, con lo cual se observa que la clase de caución para levantar embargos no necesariamente tiene que ser en dinero porque queda a la discrecionalidad del juez.

Se establece en el inciso final del numeral 7 que: “Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en ésta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”

Reitero que como la finalidad central de este proceso no es el cobro de sumas de dinero, la medida cautelar sólo cumple sus fines si se adelanta el proceso ejecutivo ante el mismo juez, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordena el lanzamiento, pero si existió condena en costas el término se cuenta desde la ejecutoria del auto que las apruebe.

Empero, no se debe confundir el levantamiento de las medidas cautelares por la no iniciación del proceso ejecutivo dentro del perentorio plazo señalado, debido a que en este caso tiene aplicación el art. 306 del CGP que permite adelantarlos, sin que exista término que lo condicione, ante el mismo juez que profirió la sentencia, de modo que jamás puede interpretarse la norma en el sentido de que se pierde el derecho a ejecutar la sentencia de condena.

La posibilidad de adelantar la ejecución nada tiene que ver con la práctica del lanzamiento propiamente dicho, pues la ejecución si se quiere que subsistan las medidas cautelares practicadas se debe iniciar dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto que aprueba costas, sin que importe para nada si el desahucio se llevó a cabo o

**05001400302820220092500/ RECURSO DE REPOSICION/DTE JUAN DAVID PANIAGUA HURTADO**

Diego Rolando Garcia Sanchez <drolandogarcia@gmail.com>

Miércoles 21/09/2022 10:30

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
E.S.D.

RADICADO : 05001400302820220092500  
PROCESO : VERBAL  
DEMANDANTE : JUAN DAVID PANIAGUA HURTADO  
DEMANDADOS : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTRO

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, adjunto memorial del asunto.

[https://drive.google.com/drive/folders/1eRR\\_Msf5EPQ3iLHiszkWeIWFZP0D\\_I3X?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1eRR_Msf5EPQ3iLHiszkWeIWFZP0D_I3X?usp=sharing)

**DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ**

Especialista en Responsabilidad civil y Seguros

Especialista en Derecho de Seguros

Especialista en Derecho Procesal Civil

**GARCÍA & ASOCIADOS - ABOGADOS CONSULTORES**

Calle 49 No. 50 - 21; Edificio del café; Of. 2505 - 2506, PBX (034) 322 28 25 - 301 370 15 34

[drolandogarcia@gmail.com](mailto:drolandogarcia@gmail.com)

Medellín - Antioquia

Carrera 13 No. 29 - 19, Office House 317 Parque Central Bavaria, PBX. (031) 210 89 84

Bogotá D.C.

**Doctora**

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO.  
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA.  
E.S.D.

**Ref. Recurso de Reposición.**

RADICADO : 2022 00925 00  
PROCESO : VERBAL  
DEMANDANTE : JUAN DAVID PANIAGUA HURTADO.  
DEMANDADOS : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS.

En calidad de apoderado de la parte actora, interpongo recurso de reposición en contra del auto del 02 de septiembre de 2022, notificado por estados el día 16 de septiembre de 2022, mediante el cual no tiene en cuenta notificación.

**I. MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Mediante la plataforma de Technokey- Sealmail, el día 26 de agosto de 2022, se envió notificación electrónica a los codemandados Rosalba Deleida Sánchez Sánchez y Omar Alfonso Gallo Ceballos, anexándole los escritos de demanda, auto que inadmitió la demanda, escrito de subsanación y auto admisorio, así mismo, dicha plataforma certifica el acuso de recibido el día 31 de agosto de 2022.

Por estados del día 16 de septiembre, el despacho indica que dichas notificaciones no serán tenidas en cuenta en razón de que el despacho no pudo verificar los documentos enviados.

Entonces, se tiene que las notificaciones realizadas el día 26 de agosto de 2022, a los codemandados Rosalba Deleida Sánchez Sánchez y Omar Alfonso Gallo Ceballos, se realizaron de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues, como se indicó se anexaron copia de la demanda y sus anexos, auto que inadmite, escrito subsanatorio y auto admisorio de la demanda, así mismo, se les advirtió que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por último se aportó al despacho junto con el acuse de recibido.

Siendo así, las notificaciones fueron realizadas en debida forma, por lo que junto con este escrito se le allegará al despacho un video filmico contentivo de los archivos que fueron enviados a los demandados, con el fin del que el despacho pueda corroborar el contenido de los documentos enviados y una vez corroborada dicho contenido procesa a reponer el auto del día 16 de septiembre de 2022 y tenga por notificados a los demandados.

GARCÍA & ASOCIADOS  
ABOGADOS CONSULTORES

---

ANEXOS.

1. Constancias de envío de notificación electrónica.
2. Archivo fílmico.

Cordialmente,



.....  
**DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ**

C.C. 8.355.407.

T.P. 160.180 del C. S. de la J.

[drolandogarcia@gmail.com](mailto:drolandogarcia@gmail.com)

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	58700
<b>Emisor</b>	drolandogarcia@gmail.com
<b>Destinatario</b>	de.leida@hotmail.com - ROSALBA DELEIDA SANCHEZ SANCHEZ
<b>Asunto</b>	2022-00925 - NOTIFICACION PARTE DEMANDADA - DTE. JUAN DAVID PANIAGUA HURTADO
<b>Fecha Envío</b>	2022-08-26 15:22
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /08/26 15:23:10	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 26 20:23:10 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /08/31 03:29:34	Aug 31 03:24:19 cl-t205-282cl postfix/smtp[807]: 22BD51248478: to=<de.leid.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.17.161]:25, delay=delays=0.14/0/0.82/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <4c6477b9985a8c1b3e294487494281a93db65af2e6761a84ef724fc34123e9co> [InternalId=4913442590455, Hostname=MN2PR20MB2623.namprd20.pr com] 33544 bytes in 0.277, 118.044 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 :

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

---

**Contenido del Mensaje**

**2022-00925 - NOTIFICACION PARTE DEMANDADA - DTE. JUAN DAVID PANIAGUA HURTADO**

---

Señor

ROSALBA DELEIDA SANCHEZ SANCHEZ

RADICADO : 05001400302820220092500  
DEMANDANTE : JUAN DAVID PANIAGUA HURTADO

DEMANDADOS : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS.  
ASUNTO : NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA - DTE. JUAN DAVID PANIAGUA HURTADO

En mi calidad de apoderado de la parte actora, me permito notificar el auto admisorio calendarado el 25 de agosto de 2022, notificado por estados el 26 de agosto de 2022 , por lo que procedo a remitir en archivo adjunto el escrito de demanda con anexos, auto inadmisorio, subsanamiento y auto admisorio del proceso de la referencia, a la dirección electrónica del demandado ROSALBA DELEIDA SANCHEZ SANCHEZ.

La dirección electrónica de ROSALBA DELEIDA SANCHEZ SANCHEZ, se obtuvo a través de consulta de datos de ubicación y contacto realizada en data crédito por medio del sistema de búsqueda de LITIGIO VIRTUAL, la cual se anexa a la demanda.

La anterior notificación personal se envía como mensaje de datos conforme al artículo 8 del Ley 2213 del 2022, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del presente mensaje. A partir del día hábil siguiente a los dos días después de haber recibido este mensaje, empezara a correr el termino de traslado de la demanda que será de 20 días hábiles

Puede comunicarse con el despacho en el correo electrónico: [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La presente notificación se remite con copia al juzgado para que este pueda tener acceso a los documentos compartidos a la parte demandada.

---

---

Atentamente,  
DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ  
Especialista en Responsabilidad civil y Seguros  
Especialista en Derecho de Seguros  
Especialista en Derecho Procesal Civil

GARCÍA & ASOCIADOS - ABOGADOS CONSULTORES  
Calle 49 No. 50 - 21; Edificio del café; Of. 2505 - 2506, PBX (034) 322 28 25 - 301 370 15 34  
drolandogarcia@gmail.com  
Medellín – Antioquia  
Carrera 13 No. 29 - 19, Office House 317 Parque Central Bavaria, PBX. (031) 210 89 84  
Bogotá D.C.

### Adjuntos

---

28\_2022\_000925,\_ADMITE\_DEMANDA,\_JUAN\_DAVID\_PANIAGUA.pdf  
28\_2022\_00925,\_INADMITE\_DEMANDA,\_JUAN\_DAVID\_PANIAGUA.pdf  
Demanda\_Juan\_David\_Paniagua\_compressed.pdf  
SUBSANAMIENTO\_JUAN\_DAVID\_PANIAGUA\_compressed.pdf

---

### Descargas

--

---

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

---

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	58703
<b>Emisor</b>	drolandogarcia@gmail.com
<b>Destinatario</b>	oagc1977@hotmail.com - OMAR ALFONSO GALLO CEBALLOS
<b>Asunto</b>	2022-00925 - NOTIFICACION PARTE DEMANDADA - DTE. JUAN DAVID PANIAGUA HURTADO
<b>Fecha Envío</b>	2022-08-26 15:31
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /08/26 15:32:16	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 26 20:32:16 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /08/31 03:40:28	Aug 31 03:33:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[14709]: 8FF521248762: to=<oagc.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.58.33]:25, delay=09/0/0.25/0.98, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e2f0dd0820bde4ba2ad93980517e1e1965485d4fd7edd7564c63953e36f958co> [InternalId=2276332671833, Hostname=YQBPR01MB10496.CANPRD01.OUTLOOK.COM] 33465 bytes in 0.204, 159.862 KB/sec Queued mail for delivery (2.1.5))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

---

**Contenido del Mensaje**

**2022-00925 - NOTIFICACION PARTE DEMANDADA - DTE. JUAN DAVID PANIAGUA HURTADO**

---

Señor

OMAR ALFONSO GALLO CEBALLO

RADICADO : 05001400302820220092500  
DEMANDANTE : JUAN DAVID PANIAGUA HURTADO

DEMANDADOS : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS.  
ASUNTO : NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA - DTE. JUAN DAVID PANIAGUA HURTADO

En mi calidad de apoderado de la parte actora, me permito notificar el auto admisorio calendarado el 25 de agosto de 2022, notificado por estados el 26 de agosto de 2022 , por lo que procedo a remitir en archivo adjunto el escrito de demanda con anexos, auto inadmisorio, subsanamiento y auto admisorio del proceso de la referencia, a la dirección electrónica del demandado OMAR ALFONSO GALLO CEBALLOS.

La dirección electrónica de OMAR ALFONSO GALLO CEBALLO, se obtuvo a través de consulta de datos de ubicación y contacto realizada en data crédito por medio del sistema de búsqueda de LITIGIO VIRTUAL, la cual se anexa a la demanda.

La anterior notificación personal se envía como mensaje de datos conforme al artículo 8 del Ley 2213 del 2022, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del presente mensaje. A partir del día hábil siguiente a los dos días después de haber recibido este mensaje, empezara a correr el termino de traslado de la demanda que será de 20 días hábiles

Puede comunicarse con el despacho en el correo electrónico: [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La presente notificación se remite con copia al juzgado para que este pueda tener acceso a los documentos compartidos a la parte demandada.

---

---

Atentamente,  
DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ  
Especialista en Responsabilidad civil y Seguros  
Especialista en Derecho de Seguros  
Especialista en Derecho Procesal Civil

GARCÍA & ASOCIADOS - ABOGADOS CONSULTORES  
Calle 49 No. 50 - 21; Edificio del café; Of. 2505 - 2506, PBX (034) 322 28 25 - 301 370 15 34  
drolandogarcia@gmail.com  
Medellín – Antioquia  
Carrera 13 No. 29 - 19, Office House 317 Parque Central Bavaria, PBX. (031) 210 89 84  
Bogotá D.C.

### Adjuntos

---

28\_2022\_000925,\_ADMITE\_DEMANDA,\_JUAN\_DAVID\_PANIAGUA.pdf  
28\_2022\_00925,\_INADMITE\_DEMANDA,\_JUAN\_DAVID\_PANIAGUA.pdf  
Demanda\_Juan\_David\_Paniagua\_compressed.pdf  
SUBSANAMIENTO\_JUAN\_DAVID\_PANIAGUA\_compressed.pdf

---

### Descargas

--

---

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

---